

MATRIZ

Amplía Circular N° 203, del pasado mes, relacionada con la aplicación del artículo 4° de la Ley N° 15.727, publicada en el Diario Oficial de 24 de Octubre de 1964.

CIRCULAR N° 207 /

SANTIAGO, 12 de Noviembre de 1964

A raíz de diversas consultas formuladas a esta Superintendencia en torno a la aplicación, por las Instituciones de Previsión, del artículo 4° de la Ley N° 15.727, se ha resuelto ampliar la Circular N° 203, del pasado mes, a fin de que se tengan presente las siguientes instrucciones:

1°.- Como la ley no señala el mecanismo que deben observar las instituciones de previsión para el otorgamiento de los préstamos a que se refiere el inciso 2° del artículo 4° de la Ley N° 15.727, corresponde a los Consejos Directivos de las instituciones de Previsión determinarlo. Al efectuar esta determinación -observando las normas establecidas en la propia ley y las observaciones e instrucciones impartidas por esta Superintendencia-, deberán tener en cuenta que el objetivo fundamental perseguido por el legislador fué el de que el beneficio de condonación de préstamos operara con la mayor urgencia, a fin de aliviar con prontitud la situación de los imponentes favorecidos. En este aspecto, y como ambos beneficios deben ser solicitados, las Instituciones de Previsión proporcionarán al efecto formularios especiales a sus imponentes, o bien, prescindirán de ellos aceptando cualquier tipo de solicitud.

2°.- La cantidad de E° 300.- es el límite máximo a que pueden alcanzar estos préstamos de auxilio especial. Por consiguiente, ellos pueden ser concedidos por cantidades inferiores. Los factores que las Instituciones de Previsión deben considerar al determinar el monto del préstamo que concederán a cada im

SEÑOR

ponente, son los siguientes: 1°.- Monto del saldo de los préstamos de auxilio que se verían afectos a condonación en caso de que el imponente no hiciera uso - en los casos en que puede hacerlo- de la opción que le confiere el segundo inciso de la precitada disposición de la Ley N° 15.727; y, 2°.- Disponibilidades económicas de las respectivas instituciones de previsión.

El factor 1° debe influir en proporción directa en la fijación del monto del préstamo que debe ser otorgado a cada imponente, ya que es lógico que obtenga más quien- si hubiera optado por la condonación- se habría visto liberado del peso de una obligación mayor.

3°.- Son las disponibilidades presupuestarias existentes en cada instituto de previsión para la concesión de préstamos de auxilio quienes determinan los fondos -y, por tanto, su suficiencia o insuficiencia- con cargo a los cuales deben otorgarse los préstamos en referencia. En caso de insuficiencia, los institutos de previsión deben estudiar la posibilidad de suplementar el respectivo ítem de sus presupuestos; y, en caso de inexistencia de dicho ítem, deben crearlo con arreglo a la ley.

4°.- Esta Superintendencia ha considerado - por las razones apuntadas: disponibilidades de fondos, saldos afectos a condonación- que el objetivo perseguido por el legislador se puede cumplir, conforme a su interés, de un modo más rápido y debidamente si se prescinde de dictar una reglamentación especial para la concesión de estos préstamos que, en el fondo, no puede ofrecer mayores dificultades. La ley, según se expresó en el N° 2, proporciona elementos que deben ser considerados para fijar su monto; también en ella se ha fijado el interés que devengará la suma prestada y el plazo de su amortización. Por consiguiente, los Consejos Directivos de cada una de las Instituciones de Previsión deben fijar el procedimiento que, conformándose a sus particulares modalidades, resulte más sencillo y expedito para obtener una cabal y adecuada aplicación de los beneficios del artículo 4° de la Ley N° 15.727, dentro de las instrucciones expedidas por esta Superintendencia.

5°.- El procedimiento que las Instituciones de Previsión fijen debe recibir la mayor publicidad, a fin de que los imponentes conozcan, exactamente, la forma de hacer valer el derecho que la ley les franquea.

6°.- Fijado, respecto de un imponente, el monto del préstamo de acuerdo a los factores ya especificados, y una vez girada a su favor la suma que lo constituye, debe entenderse ejercido y agotado su derecho: no puede pretender condonación o la obtención de un nuevo préstamo que, sumado al ya concedido, alcance E° 300.-.

7°.- Como en razón de la aclaración del artículo 4° de la Ley N° 15.727 el beneficio de condonación debe ser solicitado, hay que entender sin efecto las que hubieren aplicado oficiosamente -sin mediar petición formal de los interesados- los institutos de previsión. En estos casos, por lo mismo, subsiste el derecho del imponente a pedir la o a optar entre ella y el préstamo de auxilio especial. Es evidente, con todo, que las condonaciones que hubieren producido a solicitud de los imponentes, tienen pleno efecto e impiden a éstos hacer uso del derecho de opción establecido en el inciso 2° del art. 4° de la Ley N° 15.727.

8°.- El imponente que no obtuvo préstamo con ocasión de los sismos de Mayo de 1960 y a quien, por tanto, afectaría el beneficio de condonación de saldos, carece del derecho de opción ya señalado y tampoco tiene el de solicitar el préstamo de auxilio especial de hasta por E° 300.-.

Es cuanto puedo informar a Ud.

Saluda atte. a Ud.,

CARLOS BRIONES OLIVOS
Superintendente Subrogante